

REYES, MODA Y LEGISLACIÓN JURÍDICA EN LA ESPAÑA MODERNA

RUTH DE LA PUERTA ESCRIBANO

AMBICIOSA y poderosa, la aristocracia que vive a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII tiene asegurado su bienestar por las rentas telúricas, encomiendas, salarios administrativos, alquileres urbanos e intereses de la deuda pública; pero su desidia llega a ser tan grande que a menudo confía las fincas a mayordomos inexpertos, reduciendo su rentabilidad, provocando la caída de la agricultura y la depredación de la deuda pública.¹ Ante los momentos de dificultad económica, se pone una venda en los ojos para seguir viviendo abrazada por la fiebre de la codicia que la había sumido en el gran escenario del teatro barroco: lujoso y derrochista, sumergiéndose en el destino de un mundo que habita en costosos palacios, decorados con muebles carísimos, mantenidos por soldados, amaneciendo cansada tras dar fiestas y bailes y asistir a fiestas civiles y religiosas, ofrecer opíparos banquetes y acudir a opíparos banquetes, haciendo las veces de mecenas de artistas, premiando con elevadas dotes matrimoniales a las hijas en las que los regalos en vestidos constituyen una parte harto importante del ritual, haciendo de los lutos ocasión de fiesta, luciéndose en carrozas por los paseos de las ciudades, alquilando lacayos y criados que no puede mantener, dejando deudas a los mercaderes, cultivándose con libros y reprimiendo sus faltas fundando obras pías.

Los emperadores de la Antigüedad grecorromana habían promulgado una serie de bandos para que nadie vistiera mostrando un lujo desmedido, convencidos de corazón en la plenitud de sus gobiernos de que así las mujeres de la nobleza dejarían de cometer excesos en el modo de vestir. Al correr el tiempo, los reyes de la España Moderna promulgan un torrente de pragmáticas,² acaso no movidos por un impulso personal sino

en nombre de un código enraizado en un sistema de valores sociales que sigue razones morales, de diferenciación social y económicas, como veremos en este artículo.³ Ni que decir tiene que los cortesanos, nobles y estratos medios, a quienes se orientan las normas, pretenden escabullirlas, pues de seguirlas fielmente los cortesanos y nobles dejarían de querer demostrar incansablemente su afianzamiento cortesano y status social y los otros dejarían de autoengañarse al pretender igualarse por la vestimenta y costumbres a los anteriores, y éstos son sentimientos inamovibles en la farsa de sus formas de vivir.

Las leyes de los siglos XVI-XVII

Causas económicas

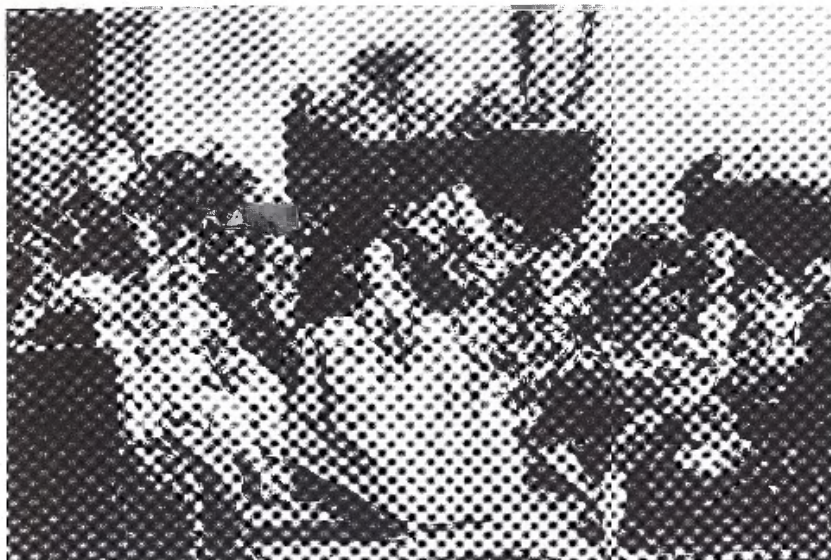
Cuando Carlos V (Gante 1500-Yuste 1558) teñía la Corte de las salpicaduras de los gastos cortesanos, que ascendían de quince mil maravedíes diarios a ciento cincuenta mil y los cortesanos no hacían más que invertir sus ahorros en vestiduras ricamente brocadas y bordadas con hilos de oro y plata, se estaba introduciendo una suntuosidad desconocida hasta el momento que había que poner fin. Es el 9 de marzo de 1534⁴ en que el rey promulga una ley para que los bordadores no borden los trajes con hilos de oro y plata, pero en su lugar se introduce un nuevo desorden aún más costoso. Las hechuras varían y las guarniciones aumentan porque los bordadores dan los patrones a los sastres y éstos, con ayuda de sus mujeres, hacen de punto lo que se solía bordar. Como consecuencia: los gastos vestimentarios aumentan más todavía, por lo que Carlos V tiene

¹ García de Cortázar, Fernando, *Breve historia de España*, Madrid, Alianza, 1994, p. 272.

² *Nov. Rec.*, 7-12. Las leyes de los trajes y vestidos que afectan a Castilla están recogidas en la Nueva Recopilación.

³ Carmen Carracedo Falagán señala que las causas de la regulación jurídica de la indumentaria femenina en Castilla atienden a factores económicos, éticos y de diferenciación estamental. Véase: "La regulación jurídica de la indumentaria femenina en Castilla durante la Edad Moderna", separata del número 15 de la *Revista Jurídica de Asturias*. También María G. Profeti estudia la legislación sobre moda en la España del siglo de oro relacionándola con las disposiciones de poetas y moralistas contemporáneos. Véase: "Sistema della moda e scrittura sulla moda nella Spagna del Secolo d'oro", en *Identità e Metamorfosi del Barroco hispanico*, Napoli, Editoriale Guida, 1987.

⁴ A.N.S. *Diversos de Castilla* 1º-9 y 10, sin foliar. Sempere y Guarinos, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias*, Madrid, Imprenta Real, 1788, Tomo II, p. 23.



Baile de máscaras (Tiépolo. Museo del Louvre. Siglo XVIII).

que dictar otra pragmática en 1537. Por ella manda moderar ese abuso económico, al tiempo que pretende establecer un modelo de recta conducta para que los súbditos la imiten.

Ni en vida ni tras la muerte de Carlos V las gentes de España parecen querer obedecer esas normas. De hecho dos pregoneros, uno situado delante del Palacio Real y otro en la puerta de la Universidad de Guadalajara, informan de la pragmática dictada por el impulsor de El Escorial Felipe II (Valladolid 1527-El Escorial 1598) en las Cortes de Monzón de 25 de octubre de 1563. En esta ocasión, el rey suscribe una ley para que ninguna persona, hombre o mujer, traiga vestidos de brocado con hilos de oro o plata ni en *ropas* ni en *jubones* ni en *calzas* ni en *gualdrapas* ni en guarniciones de mula, caballo, etc. También prohíbe los bordados, los recamados (bordados en realce), los gaudujados, los entorchados (bordados en oro o plata que los ministros y altos funcionarios llevan en las vueltas de las mangas del uniforme), las chaperías de oro o plata, los bordados de oro a canutillo o a martillo, las trenzas, los cordones, los cordoncillos, los pasamanos, los respuntes y las franjas. Con las mujeres hace un poco la vista gorda, ya que les permite lucir jubones y mangas bordados con hilo de oro, plata y seda; les deja usar libremente las cofias, tocados y *gorgueras*, y les otorga que lleven botones de oro, plata, cristal, piedras y perlas tanto en la cabeza cuanto en el cuerpo y mangas de los trajes, pero no en las faldas.

Establecidas así las normas, Felipe II es consciente de la dificultad de hacer cambiar rápidamente los trajes a los súbditos, por eso permite a las mujeres que se pongan los trajes confeccionados hasta el momento de la publicación de la ley durante dos años más, mientras que a los hombres les deja un plazo menor, de un año. A la mujer se le admite un período mayor de tiempo

por ser más costosas sus vestiduras. A los extranjeros les faculta el uso de ropas antiguas sólo durante seis meses.⁵ Además, dada la negligencia de la justicia y ministros encargados de ejecutar esas disposiciones, ya que debía resultar harto complicado comprobar cuáles eran los trajes hechos antes y cuáles los confeccionados después de la pragmática, Felipe II establece otra ley el 11 de diciembre de 1564 modificando una serie de puntos, a saber: 1º los respuntes que había denegado anteriormente son los que hacen labor o guarnición; no permite los respuntes de seda en los ribetes de seda, paño o cuero; 2º permite los pasamanos de seda en vestidos sin guarnición y los *alamares* o botones de seda en las ropas de andar por casa, *capas*, *capotes* de camino, *fieltros* y *albarnoces*; 3º admite las *flocaduras* o flecos de seda (que había tolerado anteriormente en las guarniciones de caballo) en las gualdrapas o mantas de caballos; 4º determina que las cuchilladas (cortes en la tela de los trajes que dejan ver la tela de debajo) no se puedan practicar en tejidos como la *vayeta* ni se pongan ribetes a manera de *verdugos* por dentro ni se usen hilos de alambre ni se engome la seda como era costumbre; 5º puntualiza que los extranjeros son las personas no nacidas en España, por tanto a todos les afectan las leyes, aunque justifiquen su presencia temporal en España por motivos de negocios y aclaren que van a regresar pronto a su patria; 6º respecto al hecho de mandar cumplir las normas tanto dentro de casa como fuera, el rey sigue manteniendo la ley, pero prohíbe a los justicias que entren en las casas a comprobar su cumplimiento; 7º niega a las prostitutas que lleven trajes de seda, oro y plata fuera del burdel.⁶

La asimilación de estas normas resulta harto difícil, por lo que los procuradores de las Corte de las villas de Toledo, Murcia y Madrid y los mercaderes de sedas solicitan al rey que las modere, obligándole a reunirse

⁵ A.N.S. *Diversos de Castilla* 1º-11. *Pragmatica de Felipe II sobre moderacion de trajes*. La Biblioteca Nacional de Madrid guarda un ejemplar titulado *Prematica de los vestidos y trajes* que fue publicado el año 1563 y nuevamente en 1590, esta última edición por Pedro Madrigal en Madrid, pp. 2-6. Sala Cervantes, sig. R 11656.

⁶ *Prematica de los vestidos y trajes*, de 1590, op. cit.

nuevamente en consejo en Monzón el año 1590. Son múltiples las cuestiones que se debaten y las decisiones serán un tanto más flexibles que las anteriores. El rey acuerda la admisión de labrar tejidos de seda siempre que se cumplan una serie de puntos relativos a la fabricación, por ejemplo, que el terciopelo de dos pelos que se utilizase fuera de seda de elevada calidad y estuviera perfectamente limpio. Igualmente, el rey aconseja a los veedores de los tejedores de seda que visiten los talleres a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa. Aumenta también el período de tiempo a seis años para que mujeres y hombres traigan trajes antiguos. Finalmente, permite a los mercaderes que no viven en España que hagan caso omiso de las pragmáticas anteriores, permitiéndoles vender en España las sedas labradas por un período de tres años.⁷

Respecto a los daños económicos introducidos por los excesos de las dotes matrimoniales, Felipe II dicta una ley en las Cortes de Madrid celebradas el año 1573 por las que determina la dote que debe entregar un padre a la hija dependiendo de sus ingresos, de modo que los padres con unos ingresos anuales de un cuento (un millón)⁸ para arriba pueden dar a las hijas legítimas la renta de un año; quienes ingresan entre 500 y un cuento de maravedíes pueden entregar hasta un cuento y 400 maravedíes; quienes ingresan entre 200 y 500 maravedíes pueden dar hasta un cuento de maravedíes y quienes tengan menos de 200 maravedíes no pueden otorgar más de 600 maravedíes.⁹ Asimismo, el gran gasto que ocasionan los lutos hace que Felipe II dicte una pragmática en Madrid el 20 de marzo de 1565 por la que restringe el luto a los familiares, personas reales, el criado por su señor y el heredero por quien lo dejare. Además, prohíbe a la gente que no sea de sangre real que se cubra la cabeza con capirotos o lobsas, que traiga lobsas cerradas o abiertas, sino tan sólo capuces abiertos y capas, que se ponga tocas y cuelgue paños de luto en las antepuertas y camas de sus casas.¹⁰ Otro elemento que ocasiona gastos superfluos es el uso de bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas e imágenes guarnecidas de plata, por eso Felipe II, en 1565, prohíbe a los plateros que labren y vendan obras de plata, bajo pena de pérdida de las mismas.¹¹

Ni siquiera siendo el rey más flexible, los nobles o el pueblo se hallan dispuestos a cumplir las disposiciones reales, por lo que el hijo de Felipe II, Felipe III (Madrid 1598-id. 1621) elabora una pragmática en 1600 que reelaborará trece años después en 1611, no sin antes haber platicado con personas "*expertas, inteligentes y zelosas de nuestro servicio y del bien publico*". En ella estipula que los caballeros puedan engalanar con hilos de oro y plata los caparazones (cubierta que se pone al caballo para tapar la silla y aderezo) de la *gineta* y de las *mochilas* (cierto género de caparazón que se lleva escotado de los dos arzones en la jineta); pero les

prohíbe que las segundas estén bordadas con perlas de *aljófara*; aunque sí les deja que lleven perlas de *aljófara* en *cueras, marlotas y capellares*. Otras novedades son: 1ª las guarniciones y cuchilladas permitidas en las *calzas* pueden también aplicarse a *bohemios, capas, ropillas*, etc., de hombre y a *basquiñas, sayas y manteos* de mujer; 2ª respecto a la indumentaria femenina, así como antes estaba prohibido el uso de telas con hilos de oro y plata y los *jubones* sólo podían estar barreteados, ahora otorga a las mujeres el beneplácito de traer *jubones* de tela con hilo de oro y plata, pero con una sola trencilla en las costuras y abanillos (adorno de cuello alechugado), no por el campo o superficie de los mismos; 3ª por lo tocante a la indumentaria masculina, permite que puedan traer libremente *capas y bohemios* de terciopelo y de cualquier otra seda si el forro no tiene ni guarnición ni pespuntos; a los hombres de letras les autoriza que lleven *capillas* o capuchas y delanteras de ropas de paño o raja forradas de terciopelo o seda, y permite que forren las *capillas* de los *balandranes*, las *capas* de lluvia y los *albornoces*. Los *calzones* pueden llevar pasamanos a los lados y en las bocas siempre que no sean de oro o plata. A los hombres se les conceden menos licencias que a las mujeres. Por ejemplo, las ropas de levantar de hombre no pueden llevar pasamanos de oro y plata, mientras que las de mujer sí. Y los cuellos, lechuguillas y polainas de las camisas de hombre no pueden ir sueltas o asentadas de *estopilla, paños de Rey, batistas, caniquis* o *bofetoes*, en cambio las de mujer sí; 4ª referente a los sombreros de hombre y mujer, se puede traer en ellos una trenza, pasamano o *cairel* de oro, plata y seda. En las camisas sigue sin poderse llevar guarnición de franjas, redes o desfilados, sólo se permite traer las de Holanda o de otro lienzo con bainica blanca. Pero prohíbe todo género de bordadura en los *talabartes* (cinturón generalmente de cuero), las *pretinas* (parte superior de la ropa que se ciñe o ajusta a la cintura) y las *escarcelas* (especie de bolsa que se colgaba de la cintura). Así las cosas, con el fin de saber quién tenía trajes de este tipo, el rey ordena que lo manifiesten a la justicia de la ciudad, villa o lugar, permitiéndoseles llevarlos durante cuatro meses después de ser pregonada dicha pragmática; a los extranjeros se les deja un plazo de seis meses; 5ª a los pajes, así como antes sólo se les permitía el uso de las gorras y capazos de seda, ahora sólo se les concede el uso de gorras de terciopelo y sombreros de tafetán.¹²

Felipe IV (Valladolid 1605-Madrid 1665), en la pragmática de 1623, pretende moderar las dotes matrimoniales, delimitar el uso de los tejidos y vedar ciertos trajes. Con respecto a los tejidos, señala que los jubones pueden ser pespunteados de seda siempre que el pespunte no haga labor (dibujos bordados o brocados no realzados). A los caballeros les censura el uso de trajes de brocado tanto en los de uso civil como en los

⁷ B. N. *Premática en que se permiten hazer sedas labradas en estos reynos y vestirse de ellas libremente*. Impreso en Alcalá de Henares en casa de Juan Gracia. Año 1590. Sala Cervantes, sig. R 14371/ 2.

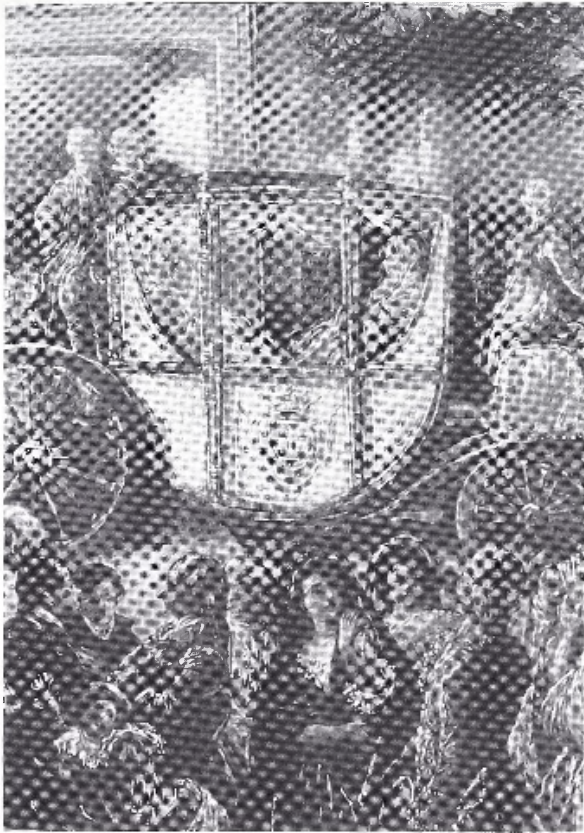
⁸ Antiguamente se usó a veces la palabra *cuenta* como sinónimo de *cuento, quento*, que en aritmética significa un millón de millones, cantidad que resulta multiplicando un quento por otro.

⁹ NR L. X, T. III, L. VI.

¹⁰ NR L. VI, T. XIII, L. II.

¹¹ NR L. VI, T. XIII, L. XXV.

¹² B. N. *Pragmatica y nueva orden, cerca de los vestidos, y trajes, afsi de hombres, como de mugeres, y otras cofas, que fe mandan guardar*. En Madrid, por Juan de la Cuesta. Año 1611. Sala Cervantes, sig. VE 34, n° 12.



Fragmento del *Baile en máscaras* (Luis Paret. Museo del Prado. Madrid, 1767).

destinados a lucirse en justas y torneos, excepto en aquellos llevados en la guerra, acaso porque el traje militar forma parte del espectáculo de la propia guerra para demostrar el poderío del ejército. En cuanto a los aderezos del jinete, si bien les priva de traer las *mochilas* y los *caparazones* realizados con hilos de oro y plata, sí les autoriza los de seda con *rapacejos* o pespunteados de lo mismo y acepta que se pongan corazas de cuero labradas de hilos de oro y plata. Respecto a las guarniciones y sillas de los caballos, otorga a los hombres que pongan *flocaduras* (guarnición hecha de flecos) de seda y botones en las riendas. A los que no son caballeros, les consiente el uso de *calzas* y medias de punto de seda forrados de otra tela y la práctica de los acuchillados. Pero no pueden forrar las prendas con bayeta. A los lacayos les veda la utilización del tejido de seda tanto guarnecido como sin guarnecer, sólo les permite su uso en gorras y capazos.¹³ Asimismo, prohíbe a las mujeres el uso de la *saya* sobre la estructura interior, el *guardainfante*, con el que Velázquez retrata a la reina, infantas y meninas, excepto a las prostitutas den-

tro del burdel, y deniega la seda en las *basquiñas*, *polleras* y enaguas de las mujeres.¹⁴

Causas éticas

La extendida costumbre por parte de las gentes de cualquier condición social de engalanarse con máscaras en las caras cuando asisten a bailes, fiestas e incluso al ir de paseo, evitando ser reconocidas, lleva a Carlos V a dictar una ley prohibiéndolas en las Cortes de Toledo de 1534 y en las de Valladolid de 1537.¹⁵ Con el mismo propósito de que las mujeres sean reconocidas fácilmente, Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1586, les prohibirá que traigan el rostro cubierto, siendo castigadas por ello con la pena de tres mil maravedís.¹⁶

En otro orden de cosas, dada la abundancia de naturales del reino y extranjeros que son maleantes dedicados a vagar por las calles ataviados con hábito de romero y peregrino, es decir, con sacos de *saya*, *esclavina*, sombreros grandes con insignias y bordones, engañando a la justicia, que los deja actuar libremente, Felipe II, en las Cortes de San Lorenzo de El Escorial de 1590, prohíbe que se vista de ese modo, aunque una persona vaya de peregrinaje, al tiempo que obliga a quien pretenda ir de romería a llevar consigo una licencia concedida por la justicia del lugar donde vive junto a una dimisoria del prelado. En cuanto a los extranjeros que van de romería, les permite que vistan el hábito de romero sólo durante el peregrinaje y siempre que lleven las licencias concedidas por las diócesis de sus países de origen. Igualmente, obliga a la justicia que controle el paso de los extranjeros tanto por mar como por tierra, prohibiéndoles la entrada en caso de que no muestren las oportunas licencias y obligándoles a sacarse otras al entrar en España.¹⁷

Penas e infracciones

Al ser tan poco efectivas las pragmáticas, los reyes se ven obligados a imponer sanciones a fin de castigar a los infractores. Estas sanciones afectan tanto a los sastres, artífices de los vestidos, como a los usuarios. Ciertamente, a maestros y oficiales de sastrería *jubetero* y *calcetero*, Felipe II, en las Cortes de Monzón de 1563, les castiga con el destierro de dos años si es la primera vez que cometen la infracción, de cuatro si infringen la ley por segunda vez y perpetuamente más la pérdida de la mitad de los bienes si reinciden por tercera vez.¹⁸ Por lo concerniente a los usuarios, Felipe II suscribe en las Cortes de 1563 la confiscación de las ropas para donarlas a iglesias, monasterios, hospitales y obras pías.¹⁹ Más adelante, en las Cortes de 1611, Felipe III aumenta la pena a los sastres y sombrereros con un destierro

¹³ Carracedo Falagán, Carmen, *Regulación...*, op. cit., p. 4.

¹⁴ NR L. VI, T. XIII, L. VI.

¹⁵ NR L. VI, T. XIII, L. I.

¹⁶ NR L. VI, T. XIII, L. VIII.

¹⁷ B. N. *Premática en que se prohíbe, que los naturales de otros Reinos no anden en abito de romeros y peregrinos*. En Madrid, por Pedro Madrugal. Año 1590. Sala Cervantes, sig. R 11656.

¹⁸ *Pragmatica de los vestidos y trajes*, op. cit., fol. 4.

¹⁹ *Pragmatica de los vestidos y trajes*, op. cit., fol. 4.

de cuatro años la primera vez y añade el pago de mil maravedíes. La segunda vez la pena se duplica y la tercera vez se le destierra por diez años.²⁰ Además, el rey amenaza a los pajes que no lleven dagas, espadas u otras armas con el destierro de un año y la pérdida de las armas; prohíbe a la aristocracia que alquile lacayos y criados exclusivamente por un día, determinando un tiempo mínimo de seis meses, so pena de vergüenza pública y destierro de la Corte durante cuatro años en un contorno de cinco leguas. A quienes traigan gualdrapas (cobertura que cubre las ancas de la mula o caballo) por un período superior a siete meses (se permite desde octubre a abril, aumentando un mes más) se les confiscará el caballo o la yegua.²¹

Las leyes del siglo XVIII

Causas económicas

Si durante el reinado de Felipe III la lengua, las costumbres, las modas españolas adquieren especial resonancia en todas las Cortes europeas, que tratan de imitarlas, en el reinado de su hijo Felipe IV esta tendencia comienza a invertirse. Destrozada la poderosa Monarquía bélica, este monarca debía inclinarse ante la nueva potencia que iba a sustituir a España en el predominio europeo: Francia. Y el matrimonio de Luis XIII de Francia con la hija de Felipe IV, María Teresa, en noviembre de 1615, trataba de eliminar la frontera hispanofrancesa, pero como contrapartida ello supondrá la introducción masiva de las modas francesas, que son de mejor calidad que las españolas. De hecho, en los documentos notariales hemos encontrado varios nombres de trajes franceses, en ocasiones incluso mal escritos, como el abrigo denominado *redingote* que es mencionado como *deringote*.²² Si a la introducción de trajes extranjeros, sobre todo franceses, pero también ingleses y polacos, se le une la masiva importación de tejidos italianos, ingleses y alemanes, más baratos y de mejor calidad, el resultado es el aumento del gravamen de la economía nacional durante el siglo XVIII.

Ante la perspectiva de una España débil económicamente e invadida por productos extranjeros, a los monarcas no les queda más remedio que instaurar una serie de medidas proteccionistas que obliguen a los españoles a consumir productos nacionales en vez de importados. Es por ello que con objeto de limitar los gastos, Felipe V (Versalles 1683-Madrid 1746) se ve obligado a dictar leyes en 1716, 1723 y 1745, en las que arremete, una vez más, contra la utilización de trajes, jubones de mujer, casacas, basquiñas, guantes, toquillas, cintas de sombreros y ligas no fabricados en España y aquellos que lleven hilos de oro, plata, pasamanos, fajas, bordados de seda, encajes de seda blancos o negros (generalmente procedentes de Ginebra). Es esta una medida que no afecta a los uniformes mili-

tares, trajes de ministros, subalternos e inferiores de los tribunales de Madrid y provincias, corregidores, jueces y regidores, sino a los trajes de los comediantes o de los músicos y cantantes que acudan a las comedias o de ejercer como tales. A los pajes ahora se les deja vestir con *casacas*, *chupas* y *calzones* de lana fina y seda, pero de fabricación nacional. Además del consumo de productos extranjeros, los españoles incurren en otro daño: compran alta bisutería que imita diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios porque es más barata que las verdaderas joyas. Como consecuencia, Felipe V prohíbe el uso de aderezos de piedras falsas por considerarlo un gasto superfluo.²³

La aristocracia española se viste lujosamente, al tiempo que gusta de lucir caros complementos, pero eso sólo no basta para reflejar su magnificencia y poderío, por lo que debe extender su protocolo y etiqueta a los medios de transporte, cuales las carrozas que no dejara de pintar Luis Paret en *Fiesta en el jardín botánico* de Madrid (Museo Lázaro Galdiano, Madrid, 1790), las literas, los furlones y las *calesas* que, usados desde el siglo XVI, exhibirá en los desfiles durante los actos oficiales y en los días de diario, festivos y con ocasión de lutos. En ello hay una clara respuesta a las exigencias de las cortes europeas de los siglos XVII y XVIII en las que se impone que las carrozas sean diseñadas por arquitectos, levantadas por excelentes artesanos o artistas, recubiertas de pinturas por los pintores más afamados y tapizadas por dentro con ricas sedas bordadas o brocadas con hilos de oro y plata. En el siglo XVIII, al acentuarse la influencia de los gustos franceses en la Corte española, se construirán *berlinas* a la francesa y a la española. Si bien, también Italia nos transmitirá su sensibilidad, compartiéndola España desde mediados de siglo con la inglesa.

En Valencia se habían introducido las carrozas a mediados del siglo XVI, durante el reinado de Carlos V y ya en los años setenta del mismo siglo su uso es frecuente. El Museo González Martí de Valencia conserva varias modalidades de carrozas del siglo XVIII que descubren exquisitas pinturas, difundiendo los usos vestimentarios del momento. La carroza de las Ninfas es el ejemplo más evidente. Carruaje del tipo berlina, se diferencia de las carrozas normales por la suspensión, de modo que la berlina dispone de dos varas de metal en la unión entre sus ejes, reduciendo el impacto de los baches del camino, en vez de usar una viga de madera, como era propio de la carroza propiamente dicha. Diseñada y tallada en madera por Ignacio Vergara, la caja luce motivos rococó, pintados por Hipólito Rovira, de hojarasca, rocallas, putti, flores, frutas, junto a alusiones mitológicas: Demeter, diosa de la fecundidad, Perséfone, la primavera, harpías aladas, cabezas de G. que recuerdan la función de transporte. El carruaje se forra interiormente en terciopelo rojo con bordados de plata formando motivos florales.²⁴ En 1994 el marqués de Llanera dona una carroza de finales del si-

²⁰ *Pragmatica y nueva orden...*, op. cit., fol. 7 vº.

²¹ *Pragmatica y nueva orden...*, op. cit., fol. 7 vº.

²² A.R.V., Aguilauz, Francisco, nº 4334. *Almoneda de Manuel Forner* de 12 de agosto de 1752, fol. 71 vº, nº 273, 342.

²³ *NR L. VI, T. XIII, L. XI.*

²⁴ Rodrigo Zarosa, Carmen, *Carruajes de los Marqueses de Dos Aguas*, Museo Nacional de Cerámica, Ministerio de Cultura, Valencia, 1991, pp. 39-61.

glo XVIII al Museo, cuyo carruaje es del tipo berlina con varas de metal. Unas pinturas de Manuel García Más decoran los paneles de las puertas delantera y trasera representando un jardín donde están las hijas del marqués y unos sobrinos de la familia Zaforzeta.²⁵ Estos niños aparecen ataviados como los mayores, esto es, con *casacas* y *calzas* rojas, siguiendo los dictados de la moda imperante. Junto a los carruajes, las sillas de manos constituyen otro ejemplo de exhibicionismo de modas. Del siglo XVIII González Martí²⁶ adquiere, en el rastro de Madrid, una silla de manos de estilo rococó, en madera tallada y pintada con escenas galantes francesas que permiten contemplar trajes de este estilo rococó francés. Una escena la forma una pareja sentada en un jardín luciendo el siguiente atavío: la dama lleva un traje de estilo Luis XV y el galán, a sus pies, viste *casaca*, camisa con *chorreras*, *chaleco* bordado y *calzón* corto hasta la rodilla. Otra escena exhibe dos mujeres con trajes de estilo Luis XV paseando delante de un hombre que toca la guitarra, vestido con *casaca* y *calzón*. Además, los coches solían ser tirados por seis caballos o mulas y llevados por varios lacayos, por lo que el gasto era tan excesivo que Felipe V promulga una pragmática el 3 de octubre de 1729, en la que prohíbe *sin distinción de personas* que los coches sean tirados por seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, y saliendo de ella por cuatro. Asimismo, “*por el exceso grande que de algún tiempo á esta parte ha habido en el uso de coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos siendo justo hacer distinción de los que pueden usar de ellos por su decencia*”, ordena que no puedan traer coches, carrozas, estufas, calesas y furlones los alguaciles de Corte, escribanos de provincia, notarios, procuradores, agentes de pleitos y negocios, arrendadores a no ser que tengan un título honorífico que les permita traerlos, ni los mercaderes con tienda o de lonja, ni los plateros, ni los maestros de obras, ni los maestros y oficiales de cualquier oficio, so pena de perdición del vehículo de transporte. Y a los cortesanos, que sí puedan moverse en esos vehículos, sin embargo se les exige que utilicen los servicios de dos lacayos de librea.²⁷

La pretensión de demostrar el poderío por parte de la nobleza no sólo se deja sentir en los trajes o accesorios o lacayos o carrozas, sino también en los actos cotidianos más íntimos de la vida. Nos referimos a las bodas y defunciones. Cuando alguien se casaba, dependiendo de su situación económica, los padres solían dar a sus hijas dotes matrimoniales elevadísimas que incluían bienes muebles (casas, tierras y utensilios de vivienda), inmuebles (trajes y joyas para toda la vida) y una cierta cantidad de dinero en metálico, generando graves problemas económicos estatales. Las cartas dotales de los documentos notariales valencianos muestran que las dotes son excesivas ya desde época de Carlos V. Es por esto que dicho monarca intentó, sin éxito, moderarlas, y Felipe V se ve, después, obligado a volver a determi-

nar la misma dote económica otorgada de padres a hijas legítimas que ya estipulara su antecesor Felipe II. Por otro lado, relativo a las dotes de maridos a esposas y con el propósito de limitar la donación de joyas y vestidos, Felipe V manda que no supere el valor correspondiente a la octava parte de la dote.²⁸ A fin de hacer efectivo el control de las dotes, obliga a los Ayuntamientos que registren los contratos matrimoniales y a la justicia que averigüe la dote en arras, joyas y vestidos. Es tal el empeño real por disminuir las dotes que no hace la vista gorda ni con las damas que viven en su propio palacio. Por eso, a éstas les prohíbe recibir más dote que la de un *quento* de maravedí y la *saya*, y a las damas de la Cámara les permite que aporten quinientos mil maravedíes, como era costumbre. Además de ser las dotes excesivas, en esos tiempos se experimentan otros abusos en los casamientos. A menudo los nobles solicitaban a mercaderes y plateros un préstamo en género que luego no devolvían, de ahí que el monarca niegue a estos últimos el derecho de reclamación.

Se ostenta la misma suntuosidad en las bodas que en las defunciones. Cada vez que alguien moría formábase un auténtico teatro que involucraba a la familia, los amigos y la iglesia. Las viudas cubrían los suelos de los aposentos de sus casas con alfombras y al mismo tiempo decoraban las paredes con amplios cortinajes de vayeta, y para pasearse ese día alquilaban coches especiales de luto, e incluso los mandaban fabricar a propósito. Los amigos, en un acto de reconocimiento acostumbraban a vestirse de luto, es decir, de negro; y entre ellos, los más pudientes exhibían toda suerte de ricos trajes. Las iglesias vestían sus paredes, bancos y pavimento con telas policromas, del mismo modo que los ataúdes. A fin de evitar todo esto, el monarca decide llevar a cabo varias medidas: a) limita el luto a los parientes consanguíneos del difunto; b) determina que los trajes de luto llevados por la nobleza por la muerte de cualquiera de sus vasallos, aunque sean de la misma nobleza, se confeccionen en paño, vayeta o lanilla negra; c) prohíbe a las iglesias que decoren paredes, bancos y ataúdes con sedas de colores por ser sumamente impropio poner colores “*fobrefalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza*”; tan sólo se les permite decorar con paño, vayeta u holandilla; d) restringe el uso de alfombras y cortinas al aposento principal de las casas, es decir, al espacio reservado para recepción de visitas; e) permite que las viudas vayan en silla negra, pero no en coche, obligándoles a no excederse de un luto que dure más de seis meses. Determina que las libreas de los criados sean de paño negro, no de seda.

El mismo año de la muerte de Felipe V, se observó el aumento de los precios de las ropas de color negro. Concretamente, el 7 de julio de 1746 se celebraba un acuerdo extraordinario en casa del conde de Albalat, decano de los señores regentes, por el que se dictaba un bando para que en Valencia los mercaderes no alterasen los precios de los paños, lanillas negras, ni vayetas,

²⁵ Rodrigo Zarosa, Carmen, “Una nueva carroza imperio al Palacio de dos aguas”, *Archivo de Arte valenciano*, Valencia, 1996, pp. 167-169.

²⁶ Rodrigo Zarosa, Carmen, *Carruajes...*, op. cit., pp. 105-107.

²⁷ NR L. VI, T. XIV, L. XIV.

²⁸ *Pragmática sanción que su magestad...*, op. cit., fol. 7 vº.

con la pena de perdimiento de lo que ocultasen y otros castigos no mencionados.²⁹

Durante el reinado de Carlos III (1716-1788) tuvo lugar el Motín de Esquilache, la famosa insurrección de la población de Madrid (23-26 de marzo de 1766) como consecuencia de las disposiciones mandadas por el monarca en El Pardo el 22 de enero de 1766³⁰ contra el uso de las capas largas y los sombreros redondos; si bien la motivación profunda era la carestía de pan y el encarecimiento de los productos de consumo. Al hacerse los amotinados con la ciudad, el rey se ve obligado a acceder a sus peticiones: destitución y encierro de Esquilache, salida de la Corte de la guardia valona, retirada de las tropas a sus cuarteles, anulación de las disposiciones sobre el traje, la rebaja de los comestibles y la supresión de la junta de abastos. Además, acusados de instigación, Ensenada y otros personajes son desterrados y los jesuitas expulsados el 1 de abril de 1767. Cuatro años después del motín, se celebran Cortes en 1770 para evitar el excesivo consumo de muselinas extranjeras, porque va en detrimento de las manufacturas nacionales; se prohíbe el uso de mantos y mantillas que no sean de lana o seda y en ellas el uso de toda clase de encajes, puntas, bordados y otros adornos. Lo que no se admite tampoco son las mantillas y mantos de Cambray, Holanda, clarín, batista y demás clases de telas finas, por ser de corta duración y elevado coste.³¹

Causas morales

Considerada por la realeza escandalosa la indumentaria femenina puesta de moda entre la nobleza y demás estamentos sociales, y alegando la necesidad de aumentar la decencia y decoro en los trajes, Felipe V, en 1723, delega en los obispos y prelados de España la labor de su corrección, los cuales la pretendían poner en práctica incluso con anterioridad a esta disposición a través de los memoriales de teología. Dice así:

22. *Y por quanto fon muy de mi real defagrado las modas efcandalofas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos fe debe observar, ruego, y encargo à todos los obispos, y prelados de Epaña, que con zelo, y difreccion procuren corregir eftos exceffos, y recurran, en cafo neceffario, a mi Consejo, donde mando fe les de todo el auxilio conveniente.*³²

En otro orden de cosas, dado que en tiempos de Felipe V siguen de moda en la Corte española los bailes de máscaras, como bien reflejan los cuadros de Paret *Baile de máscaras* (Museo del Prado, 1767) y de Tiépolo *Baile de máscaras* (Museo del Louvre, París), imitando los carnavales de otras cortes extranjeras, produciendo “*innumerables ofensas a la Magestad Divina y gravísi-*



Fragmento de la *Fiesta en el jardín botánico* (Luis Paret. Museo Lázaro Galdiano. Madrid, 1790).

mos inconvenientes” por no cumplir las normas del recato españolas, el 3 de febrero de 1716 y el 12 de enero de 1717 (siguiendo las leyes dictadas por Carlos V en Valladolid el año 1523), el rey manda que ninguna persona de la Corte o de cualquier estado civil o social dance con máscaras o admita en su casa persona alguna que la lleve, bajo pena de mil ducados.³³ Asimismo, el 27 de febrero de 1745, el rey prohíbe a la gente que se disfrace con máscaras en época de carnaval, bajo pena de cuatro años de cárcel al noble y en galera al plebeyo.³⁴

Causas de diferenciación social

Es en el siglo XVIII cuando, junto a la imposición de una política económica proteccionista, la necesidad de marcar las diferencias en el modo de vestir se acentúa más. Por medio de la legislación real se va limitando a los miembros de condición social elevada el uso de ele-

²⁹ A.R.V., *Real Acuerdo*, año 1746, fol. 63.

³⁰ NR L. VI, T. XIII, L. XIV.

³¹ A.R.V., *Real Acuerdo*, año 1770, fol. 356.

³² B. N. Madrid. *Pragmática sanción que su magestad manda observar sobre trages, y otras cosas*. En Madrid, por Juan Sanz. Año 1723. Sig. R. 6 2228.

³³ NR L. VI, T. XIII, L. I.

³⁴ NR L. VI, T. XIII, L. I.II.

mentos suntuarios, al tiempo que se imponen distintivos y normas de vestir a determinados oficios. Para ejemplificar el primer caso, sirve la ley de Felipe V de 1723, por la que se prohíbe el uso general de pasamanos, fajas y bordados de seda no labrados en España, excepto a los ministros superiores, subalternos, e inferiores de los tribunales de Madrid y de fuera, corregidores, jueces y regidores. Respecto a las leyes que afectan a los oficios mecánicos, prohíbe la utilización de sedas a miembros de oficios relacionados con la industria del tejido (tejedores, pelliceros, tundidores, curtidores), de la confección de vestidos (sastres), de la construcción (obreros) y otros, como herradores, fontaneros, esparteros, esencieros, carpinteros, ebanistas, labradores y jornaleros. A todos ellos les obliga a vestir trajes de paño, *xerguilla*, *raja*, *vayeta* o de otro tejido de lana que no contenga mezcla con seda, permitiéndoles la seda sólo en las vueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, el raso en las medias y los terciopelos en los sombreros. Ni siquiera un labrador puede llevar un traje de seda tejido en su propia casa.³⁵

Carlos III en 1760 dicta una ley para diferenciar la *casaca* de uso corriente de la del cuerpo de la Guardia del ejército real. Para ello manda suprimir las solapas en las *casacas* del ejército, al par que ordena se engalanan de franjas.³⁶ Diez años después, en 1770, para diferenciar a los clérigos que pertenecen a una orden religiosa de los civiles, el rey prohíbe a todas las personas religiosas el uso del sombrero *chambergó* (de Schomberg, el mariscal, que introduce la moda en el uniforme del cuerpo de guardia real en Madrid) tanto dentro como fuera de la Corte y en cualquier parte del Reino. Además, manda que todos los ciudadanos lleven el sombrero de tres picos con las alas levantadas, “*en la misma forma que el que llevan y usan comúnmente quantos visten al abito corto, o popular*”, excepto los clérigos que pertenecen a una orden religiosa, los cuales deberán traer las alas levantadas sólo en los costados y un *birró* de tafetán negro engomado, así “*porque el uso de la nación tiene apropiada esta distinción, como porque ella misma sirve de una decorosa señal*”.³⁷

Debido a la ineficacia de las leyes para contener el lujo y a fin de evitar la introducción de modas extranje-

ras, fomentar la producción nacional y diferenciar socialmente a las gentes, en tiempos de Carlos III, concretamente en 1788, se publica en Madrid un discurso sobre el lujo de las señoras o el proyecto de un traje nacional. Inspirado por el conde de Floridablanca, se presenta como obra de una dama ilustrada que pretende imponer un traje según la condición social. La autora muestra los tres modelos siguientes por orden de riqueza: el más elegante, llamado *La Española*, es de tonos amarillos y ocre, destinado a las damas de alta alcurnia, nada tiene de español sino que se asemeja al estilo francés de la Corte de Luis XV por ser un traje entero sobre ancho *miriñaque* y plagado de encajes y volantes. El segundo modelo, *La Carolina*, menos costoso que el anterior, en tonalidades rojas y verdes, dispone de una falda sobre *miriñaque* con una amplia cenefa bordeando el bajo y un recogido posterior. El tercero, *La Borbonesa o Madrileña*, de las mismas tonalidades, es un conjunto formado por *jubón* y falda sin *miriñaque*. Una copia del proyecto se envió a la condesa de Chinchón, presidenta de la junta de damas estatal, acompañada de una carta de Floridablanca en la que éste había prometido mil reales a quien diseñase el mejor vestido confeccionado con género nacional y fuese honesto y decente. Sin embargo, la condesa no aceptó el proyecto. Le parecía aberrante la idea de distinguir a las personas por medio de señales externas en el traje.³⁸

Penas e infracciones

Las penas tienden a ser cada vez más rigurosas. Llega un momento en el que ya no se castiga con el destierro en un entorno de cinco leguas, sino que se escogen destinos más lejanos. Felipe V, por ejemplo, en las Cortes de 1723 selecciona el destierro a África durante cuatro años para los nuevos infractores, a los reincidentes el tiempo les aumenta a ocho años, que han de cumplirse en una agobiante galera para el aumento de la claustrofobia y la dureza del castigo. Estas penas recaen no sólo en usuarios y sastres sino que alcanza a los pintores de coches y carrozas y a los ensambladores de tallas de los mismos.³⁹

³⁵ NR L. VI, T. XIII, L. XI.

³⁶ A.R.V., *Real Acuerdo*, año 1760, fol. 120.

³⁷ A.R.V., *Real Acuerdo*, año 1770, fol. 78.

³⁸ Véase el libro de Ruth de la Puerta, *El Gremio de sastres y modistas de Valencia*. Ayuntamiento de Valencia, 1997, p. 158. Carmen Carracedo menciona el proyecto pero no habla de la tipología de trajes en “La regulación jurídica”, op. cit., p. 11. El proyecto con las láminas se custodia en la Biblioteca Nacional de Madrid y las láminas pueden contemplarse en el artículo de Ruth de la Puerta “Moda, moral y regulación jurídica en época de Goya”, *Ars Longa*, 7-8, 1996-97. Departamento de Historia del Arte, pp. 205-217.

³⁹ *Pragmática sanción que su magestad...*, op. cit., fol. 7.